

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RADICACION NO. 0800140530022023-00013.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S.

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse frente a la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la tutela de la referencia en 27 de enero de 2023.

HECHOS

Manifiesta el accionante que Dentro de proceso coactivo adelantado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, no se notificó personalmente el mandamiento de pago No, 20210056277 de fecha 3 de octubre de 2.021, por la suma de \$302.524.000, tal como lo exige el proceso administrativo de cobro coactivo, regulado en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Es así como el Artículo 826 del Estatuto Tributario señala: “El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo...”

Para el efecto de dicha notificación, se debía enviar citaciones por correo certificado a las direcciones de notificación registradas. En este caso por tratarse de una Sociedad legalmente constituida, la dirección figura en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, que lo es: Carrera 53 No. 76-239 Oficina 210 Centro Comercial Hábitat de Barranquilla.

Mis mandantes nunca recibieron notificación alguna del mandamiento de pago GGI-COM-20210056277 de fecha 03/08/2021, así como tampoco de la Resolución 20220005177 de fecha 09/03/2022. Ante la Falta de Notificación Personal del mandamiento de pago, no se contó con la mínima posibilidad de oponerse a la pretensión ejecutiva del Distrito, entre ellas la de proponer las correspondientes excepciones y/o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para cuestionar la resolución que decidiera sobre las excepciones, así como tampoco conoció de la Resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la existencia notoria de una nulidad insanable, debido a que dentro de los escasos escenarios en los que los ejecutados podían ejercer actos de defensa, entre los que se encuentra el momento de proponer las excepciones en contra del mandamiento de pago y posteriormente en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución, la que implicó a su vez la orden de remate del bien inmueble de propiedad de la sociedad que represento, así como tampoco se tuvo la oportunidad de cuestionar esta última determinación: de remate del bien inmueble.

El proceso a llevar a cabo para el recaudo de cartera a favor del Distrito de Barranquilla debe ajustarse al procedimiento administrativo coactivo, descrito en el Estatuto Tributario Nacional en armonía con lo establecido en el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y demás decretos Distritales, siendo también aplicables los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo antes expuesto, es claro que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la sociedad GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S., por la ausencia absoluta de notificación personal del mandamiento de pago con el que se dio inicio al proceso ejecutivo coactivo, situación que vicia de nulidad el proceso coactivo llevado a cabo en contra de la sociedad GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S.

Ante la flagrante violación al debido proceso, una vez establecido que nunca se recibió notificación alguna en el domicilio de la sociedad y que figura para notificaciones, en el Certificado de Cámara de Comercio; en fecha 31 de Octubre de 2.021, se presentó incidente de nulidad, el cual fue despachado desfavorablemente, mediante resolución No. 00458 de fecha noviembre 1 de 2.022, en la cual manifiestan que enviaron la citación a través de las Guías Y G275046050CO y YG277199699 CO , de las cuales no se indica la empresa ni se aporta copias de dichas guías con las anotaciones del caso.

La constitución Política de Colombia en su artículo 209 señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

PRETENSIONES.

Solicita CONCEDER LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y AL DERECHO DE DEFENSA, de la sociedad GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S., violado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.

En consecuencia, se ordene DEJAR SIN EFECTOS la Resolución número 20220005177 proferida el día 9 de marzo de 2.022, mediante la cual el accionado ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia: se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS, declarar la NULIDAD de lo actuado, promover nuevamente el trámite y garantizar la debida notificación del mandamiento de pago que dio apertura del proceso coactivo, para que se le restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y de defensa, tal como lo ha establecido ampliamente la Corte Constitucional de nuestro país.

DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S a través de su representante legal ROLANT HYWEL HUGHES WILLIAMS contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por los motivos y razones indicadas anteriormente.

DE LA IMPUGNACION

ROLANT HUGHES W., en calidad de Representante Legal de la Sociedad GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S., manifiesta de manera respetuosa manifestamos nuestra inconformidad con el Fallo apelado, de conformidad con los siguientes FUNDAMENTOS:

Se considera que el juez de instancia no examinó con profundidad si se configuraba o no, una violación respecto de los derechos al debido proceso y a la defensa, cuando no se notificó en debida forma el auto de mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, lo que constituye una lesión a las garantías que nuestra Constitución Política establece en materia de debido proceso.

El interés que nos asiste en esta protección constitucional, no es el de cuestionar las condenas impuestas, sino el de lograr la protección de las garantías fundamentales dentro del proceso, para lo cual no resulta eficaz acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo señala el Juez de Tutela.

Por otro lado, al dar respuesta a la Acción de Tutela, el Accionado expone que como justificación para la no notificación del auto de Mandamiento de Pago, intentó la notificación del auto y que éste fue devuelto por la empresa de correos, pero sin indicar a qué dirección fue enviada ni la razón de dicha devolución; por lo que es menester aclarar que en fecha 31 de octubre de 2.022, se presentó incidente de nulidad, el cual fue despachado desfavorablemente, mediante Resolución No. 00458 de Noviembre 1 de 2.022, alegando que se enviaron notificaciones a través de las Guías YG2750406050 y YG277199699C0, sin demostrarlo y sin que nunca nos hicieran llegar copias de dichas guías ni de las devoluciones o anotaciones. Lo cierto es que la Sociedad GRUPO INMOBILIARIO HUGHES S.A.S., no ha modificado la dirección que siempre ha figurado en el Certificado de Cámara de Comercio, siendo en esa misma dirección, donde posteriormente si se nos comunicó la liquidación del Crédito y otras providencias posteriores; es por esto que el accionado se excusa y justifica para llevar a cabo un proceso coactivo, totalmente injusto y a espaldas del contribuyente, alegando que se notificó el auto de mandamiento de pago GGI-COM 20210056277 de fecha 03/08/2021 y la Resolución 20220005177 de fecha 09/03/2022.

El inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en las afueras de la ciudad, por lo que ante la total falta de notificación, y la presunta devolución de las Guías, es posible que las hubieran dirigido al predio y/o que se hubiera pretendido realizar la notificación en los postes del cerramiento De conformidad con lo expuesto, respetuosamente impugno la decisión de fecha enero 27 de 2.023, con el fin de que el superior, la Revoque y en su lugar ampare nuestro derecho constitucional al Debido Proceso, vulnerado por la Accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE HACIENDA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”;

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La presente acción se impulsó debido a que el accionante considera que la entidad ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, ha vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Presunción de inocencia, al enterarse que le han llevado a cabo hasta la orden de REMATE, el bien inmueble GLOBO SANTANDERCITO A-1 Lo 2 de la Ciudad de Barranquilla, al no haber sido nunca notificado en legal forma, por lo que no fue posible controvertir judicialmente la resolución.-

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

En esto debemos decir que acompañamos la decisión adoptada por el Juzgado ad-quoi, cuando sustentado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, da cuenta de la improcedencia de la tutela contra actos administrativos. Abundando en razones, en lo que hace a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(..) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe,

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

*en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*⁶”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁷

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Y mas adelante se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁸ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁷ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “*De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación*”.

nulidad y restablecimiento del derecho⁹, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”¹⁰.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado

⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)

Es claro que en atención a lo anterior en este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º). CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido el Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.-

2º) NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído.-

3º) REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d30f456c6ee1401767e1ecfa4fe5f14584227dc9ef60a1b555aa8a9ff3475**

Documento generado en 08/03/2023 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**